

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI Auto Interlocutorio No 406

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2022

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Mitsubishi Electric de Colombia Ltda.
Demandado: OAC Ingenieros & Arquitectos S.A.S.
Radicación: 760013103007 2021 00263 00

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de ilegalidad que presenta la parte demandada contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y de forma subsidiaria a resolver el recurso de reposición que presentó contra el auto de mandamiento ejecutivo, así:

ANTECEDENTES

2.1. Fundamentos de la solicitud de ilegalidad.

En resumen, pide el mandatario de la parte demandada se declare la ilegalidad del auto interlocutorio No. 343 del 7 de abril de 2022, que ordenó seguir adelante con la ejecución, por cuanto estando en término del traslado de la demanda presentó el 23 de febrero de 2022 recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y el poder que lo facultaba para actuar, y que fueron desatendidos por el juzgado.

2.2. Fundamentos del recurso.

Dijo el recurrente que el auto de apremio notificado al correo electrónico de su poderdante el 17 del presente año debe revocarse para negarse las pretensiones de la demandada, manifestando que: *“las facturas de venta exhibidas como base del recaudo ejecutivo obedecen a un SUMINISTRO de bienes y servicios que efectivamente constituyen la materia de condicionamientos anejos a la preparación y exigibilidad de dichos títulos valores”*. Dice que los valores de pago pretendidos por el demandante *“en cuya determinación, se hizo necesario el cumplimiento de condiciones y requisitos”* no constados en los títulos valores base de recaudo. Concluye que *“la ausencia de tales condiciones y requisitos, impone la existencia de una plataforma o medio dentro de la cual se percate no sólo la exigibilidad sino también la claridad de los títulos exhibidos como base del recudo ejecutivo”*.

2.2. Traslado del recurso de reposición.

Del recurso corrió traslado directo la parte proponente a la parte contraria por correo de fecha 23 de marzo de 2022, guardándose silencio del mimo.

CONSIDERACIONES

En principio, debe decirse que será favorable la solicitud de declarar la ilegalidad de la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, si en cuenta se tiene que la misma se profirió sin haberse atendido el recurso de reposición que interpuso la parte pasiva contra el mandamiento ejecutivo, debiendo indicarse que el *lapsus calami* que propició la no resolución de aquél remedio procesal, seguramente obedeció a la alta demandada diaria de solicitudes presentadas por medios electrónicos a este juzgado, que logra, aunque en proporciones mínimas, incidir que se pasen por alto alguna de ellas al momento de revisar el buzón de entrada de nuestro correo institucional. En tal sentido, se les solicita a los sujetos procesales darles un seguimiento a sus memoriales en apoyo a la administración de justicia pronta en esta tarea de la virtualidad y, evitar fallas como la presente.

En ese orden de ideas, se dejará sin valor ni efecto el auto interlocutorio No. 343 de fecha 7 de abril de 2022, notificado por estado electrónico día 8 del mismo mes y año, que ordenó continuar con la ejecución y, se prosigue con el análisis del recurso de reposición que se formuló de forma oportuna contra el mandamiento ejecutivo. **Veamos:**

1. Se certificó que la notificación personal electrónica a la persona jurídica ejecutada se envió el pasado 17 de marzo de 2022, quedando notificada una vez transcurridos 2 días siguientes del mensaje, y los términos le empezaron a correr el día 23 de ese mes y año, día siguiente al de la notificación.

2. El recurso de reposición se presentó por memorial electrónico que ingresó al buzón de entrada del correo institucional de este juzgado el día 23 de marzo de 2022, con copia remitida a los correos de notificación de la parte demandante, es decir, en el término consagrado en el artículo 318 del CGP, para interponer este mecanismo de defensa.

3. Dispone el inciso 2º del artículo 430 del CGP, *“Los requisitos formales del título ejecutivo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...”*

4. La parte pasiva sustenta que las facturas electrónicas presentadas con la demanda, tal como lo expresa la parte actora, *“obedecen a un SUMINISTRO de bienes y servicios que efectivamente constituyen la materia de condicionamientos anejos a la preparación y exigibilidad de dichos títulos valores”,* pero que en la determinación de los valores objeto de pago *“se hizo necesario el cumplimiento de condiciones y requisitos”* que no constan en los señalados títulos valores ni son mencionados por la ejecutante, e insiste que la *“ausencia de tales condiciones y requisitos, impone la existencia de una plataforma o medio dentro de la cual se percate no sólo la exigibilidad sino también la claridad de los títulos exhibidos como base del recudo ejecutivo”.*

4. Acotado lo anterior, es plausible destacar que no ofrece una verdadera égida jurídica la situación fáctica expuesta por el censor que invalide la presente acción ejecutiva, pues ciertamente refiere que las facturas electrónicas de venta base del recaudo no cumplen “condiciones y requisitos”, no se deja expuesto cuales serían esas ausencias que les reste el mérito ejecutivo acorde con los señalado con la norma sustantiva.

5. Sobre el particular, las consideraciones de este Despacho son que las facturas electrónicas de compraventa No. E13004873 expedida el 10 de noviembre de 2020 con vencimiento el 30 de ese mes y año, No. E13006198 expedida el 22 de diciembre de 2020 con vencimiento el 11 de enero de 2021 y No. E13006199 expedida el 22 de diciembre de 2020 con vencimiento el 11 de enero de 2021, prestan el mérito ejecutivo, por cuanto reúnen lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, reglamentado por el Decreto 1074 de 2015, que regula la factura electrónica como título valor, modificado en el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2, por el Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, vigente para la época en que se expidieron los títulos valores base del recaudo, y el artículo 617 del Estatuto Tributario, en cuanto los datos obligatorios para la emisión de las facturas electrónicas para efectos tributarios, y además cumplen con el registro en sistema RADIAN, portal de la DIAN, que deja constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita de estas facturas electrónicas y de su estado de trazabilidad, no siendo susceptible del recurso su no aceptación o rechazo de su contenido.

6. Por lo anterior, se mantiene indemne el mandamiento ejecutivo, se **RESUELVE:**

Primero. Reconocer personería al abogado JOSIAS CAICEDO FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.651.142 y Tarjeta Profesional No. 61075, para actuar como abogado de la persona jurídica demandada OAC INGENIEROS & ARQUITECTOS S.A.S. en los términos que se confiere el poder.

Segundo. Declarar la ilegalidad del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, por los motivos que se exponen en este proveído.

Segundo. No reponer el auto de mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Firmado Por:

**Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9440541bb54f231a6ac85d7fe908c807b553e88e3a4ea8ba257f700ac628c9de**
Documento generado en 10/05/2022 05:05:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**